

cretos tres mil trescientos veintiséis mil novecientos sesenta y siete, dos mil quinientos noventa y seis mil novecientos sesenta y ocho, dos mil seiscientos diez mil novecientos sesenta y nueve, dos mil seiscientos siete mil novecientos sesenta y nueve, seiscientos ochenta mil novecientos sesenta y nueve y doscientos setenta y seis mil novecientos sesenta, en el sentido de incluir entre las mercancías de importación el cobre electrolítico en cáodos y lingotes (P. A. 74.01-C).

A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos de tubos de cobre contenidos en la manufactura previamente exportada podrán importarse cien once kilogramos (111 Kg) de cobre afinado electrolítico.

Se consideran mermas el dos por ciento de la materia prima importada, y subproductos aprovechables el uno por ciento que adeudaran los derechos correspondientes a la P. A. 74.01-E, conforme a las normas de valoración vigentes.

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que se hayan efectuado desde el trece de marzo de mil novecientos sesenta hasta la fecha de la presente concesión si reúnen los requisitos de la norma duodécima, dos, a), de las contenidas en la Orden Ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año, a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad las restantes exenciones de los Decretos tres mil trescientos veintiséis mil novecientos sesenta y siete, dos mil quinientos noventa y seis mil novecientos sesenta y ocho, dos mil seiscientos diez mil novecientos sesenta y nueve, dos mil seiscientos siete mil novecientos sesenta y nueve, seiscientos ochenta mil novecientos sesenta y nueve y doscientos setenta y seis mil novecientos sesenta, que ahora se modifican.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 1737/1970, de 27 de mayo, por el que se concede a «Francisco Hernández Vidals» el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de éster de glicerol de resina de madera blanca (desodorizada) por exportaciones de goma base para fabricar chicle previamente realizadas.

La Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas, necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Francisco Hernández Vidals» ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importar éster de glicerol de resina de madera blanca (desodorizada) por exportaciones de goma base para fabricar chicle.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecieron en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de mayo de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Francisco Hernández Vidals», con domicilio en calle Angel veintidós, Molina de Segura (Murcia) el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de éster de glicerol de resina de madera blanca (desodorizada), P. A. 39.05, como reposición de las cantidades de esta materia prima utilizadas en la preparación de goma base para fabricar chicle (P. A. 40.06) previamente exportadas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos exportados de goma base podrán importarse cincuenta y un kilogramos de éster de glicerol de resina de madera blanca (desodorizada).

Dentro de la cantidad importada se consideran mermas el dos coma cincuenta por ciento, que no devengará derecho arancelario alguno.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma corresponden.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la

documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valaderas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas y depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia los beneficiarios deberán justificar mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso en las solicitudes de importación deberá constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el tres de febrero de mil novecientos sesenta hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma duodécima, dos, a), de las contenidas en la Orden Ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» de dieciséis de marzo). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 1736/1970, de 27 de mayo, por el que se concede a la firma «Culligan Española, S. A.» el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de lingote de bronce por exportaciones previamente realizadas de soportes y cuerpos-bombas.

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas, semielaboradas o partes terminadas de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Culligan Española, S. A.» ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de lingote de bronce por exportaciones de soportes y cuerpos-bombas previamente realizadas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de mayo de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Culligan Española, S. A.», con domicilio en Barcelona Travesera de Gracia número doscientos veinte, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de lingote de bronce (P. A. 74.01.c), empleados en la fabricación de soportes y cuerpos-bombas de bronce (P. A. 34.10.H.2) previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que:

— Por cada cien kilogramos de cuerpos-bombas de 147 previamente exportados, podrán importarse ciento diecisiete kilogramos con quinientos gramos (117.500 Kg.) de lingote de bronce.

— Por cada cien kilogramos de soportes-bombas previamente exportados, podrán importarse ciento veinticinco kilogramos (125 Kg.) de lingote de bronce.

Se consideran mermas el tres por ciento de la materia prima importada y subproductos aprovechables el once coma noventa y ocho por ciento del lingote utilizado en los cuerpos y el diecisiete por ciento del utilizado en los soportes, que adeudarán los derechos correspondientes a la P. A. 74.04.H, conforme a las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se atorge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valaderas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el nueve de enero de mil novecientos setenta hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma decimosegunda, dos, a), de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo diez.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular podrán dictarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 1737/1970, de 11 de junio, por el que se amplía el régimen de admisión temporal concedido a «Industria Gráfica Domingos» por Decreto 2123/1967, de 22 de julio, en el sentido de incluir entre las mercancías de exportación las bolsas impresas en offset.

La firma «Industria Gráfica Domingos», concesionaria del régimen de admisión temporal para la importación de cartulinas y papeles estucados, empleados en la fabricación de postales y calendarios con destino a la exportación, solicita la ampliación del aludido régimen, en el sentido de incluir entre las mercancías de exportación las bolsas impresas en offset.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley de Admisiones Temporales (texto refundido aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre) y el Reglamento para su aplicación (Decreto mil ciento cuarenta y seis mil novecientos sesenta, de dieciséis de abril) y se han cumplido los requisitos que se establecieron en ambas disposiciones.

En su virtud a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de junio de mil novecientos sesenta:

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el régimen de admisión temporal concedido a «Industria Gráfica Domingos», con domicilio en Barcelona, por Decreto dos mil ciento veintitrés mil novecientos sesenta y siete, de veintidos de julio, en el sentido de incluir entre las mercancías de exportación las bolsas de papel impresas en offset para contener calendarios.

A efectos de data en cuenta de admisión temporal se mantiene lo establecido en el Decreto mil ciento diez mil novecientos sesenta y ocho, de once de mayo, manteniéndose el cinco por ciento como porcentaje de subproductos.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de los Decretos dos mil ciento veintitrés mil novecientos sesenta y siete, dos mil cuatrocientos treinta y dos mil novecientos sesenta y siete y mil ciento diez mil novecientos sesenta y ocho, que ahora se amplían.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a once de junio de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 1738/1970, de 11 de junio, por el que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Iberica de Electrodomésticos, S. A.», por Decreto 2599/1968, de 17 de octubre, en el sentido de incluir entre las mercancías de exportación nuevos modelos de lavadoras.

La firma «Iberica» de Electrodomésticos, S. A., concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Decreto dos mil quinientos noventa y nueve mil novecientos sesenta y ocho, de diecisiete de octubre, para la importación de diversas materias primas y piezas terminadas, por exportaciones previamente realizadas de lavadoras superautomáticas, solicita la ampliación del aludido régimen, en el sentido de incluir entre las mercancías de exportación nuevos modelos de lavadoras.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres y se han cumplido los requisitos que se establecieron en ambas disposiciones.

En su virtud a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de junio de mil novecientos sesenta:

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Iberica de Electrodomésticos, Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid, paseo Calvo Sotelo, dieciséis, por Decreto dos mil quinientos noventa y nueve mil novecientos sesenta y ocho, de diecisiete de octubre, en el sentido de incluir entre las mercancías de exportación las lavadoras superautomáticas, modelos B-cincuenta y uno, B-cincuenta y dos, B-cincuenta y tres B-cincuenta y cuatro, LB-quinientos uno y LB-quinientos dos.

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede visitan atribuidos también en efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el nueve de mayo de mil novecientos sesenta hasta la fecha de la presente concesión, si reúnen los requisitos de la norma duodécima, dos punto a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de